

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1161/2017

**ACTOR:** ANACLETO PEDRAZA  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA Y SECRETARIO  
EJECUTIVO, AMBOS DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA  
FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que es competente para conocer del presente juicio, la Sala Regional Ciudad de México.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Consulta.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, Anacleto Pedraza Flores presentó un escrito ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante Instituto local), para que le informaran si conforme al marco normativo local, debía separarse del cargo que ocupa

(Diputado local), para contender para Presidente Municipal en Tlayacapan, Morelos.

**2. Contestación.** El dieciséis de noviembre, mediante el oficio IMPEPAC/PRES/494/2017, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, del Instituto local, le informaron que debía separarse con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

**3. Juicio local.** El diecinueve y veinte de noviembre, el actor y otros ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para controvertir las respuestas dadas a sus consultas al Instituto local.

El siete de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (en adelante Tribunal local) resolvió los juicios, en el sentido de revocar los oficios por los cuales se contestó las consultas de los ciudadanos actores en esos juicios ciudadanos, y ordenar que se emitieran nuevas contestaciones (TEEM/JDC/65/2017 y acumulados)

**4. Cumplimiento del juicio local.** El catorce de diciembre, mediante oficio IMPEPAC/PRES/600/2017, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo, del Instituto local le informó que, para contender como candidato a Presidente Municipal, debía separarse del cargo de Diputado local, ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, de conformidad con el marco normativo aplicable y el acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2017.

**5. Juicio ciudadano federal.** En contra de lo anterior, el dieciocho de diciembre, el actor promovió juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante juicio ciudadano).

**6. Remisión a Sala Superior.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México remitió el juicio ciudadano, por considerar que el acto impugnado se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el TEEM/RAP/60/2017-2, que tiene efecto en la elección de Gobernador, de los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, por lo que la materia de controversia se actualiza en favor de esta Sala Superior.

**7. Turno.** Por acuerdo de ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1161/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Radicación.** El veintisiete de diciembre, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Ello porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la Sala a la cual corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el actor, razón por la cual se debe estar a la regla desarrollada en la jurisprudencia antes referida, debiendo ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Determinación de la competencia y reencauzamiento a Sala Regional.** Esta Sala Superior considera que la competencia se surte en favor de la Sala Regional Ciudad de México, como se explica a continuación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), establecen que los medios de impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, así como cuando se

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del TEPJF, a fojas 447 a 449.

violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Para lo cual, los artículos referidos establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno (artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica).

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados locales y a Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos administrativos de las demarcaciones territoriales de dicha ciudad (artículo 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica).

Asimismo, los artículos 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

De ahí que, si en el caso, el acto impugnado está relacionado con la elección de integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Morelos, sea la Sala Regional Ciudad de México la competente.

Ello es así, porque en su demanda el actor controvierte el oficio IMPEPAC/PRES/600/2017, emitido en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/65/2017-3, en el cual se ordenó, entre otras cuestiones, al Instituto local que contestara nuevamente la consulta del actor, ya que se consideró que la respuesta dada con anterioridad no garantizaba el derecho de petición del actor.

La consulta referida se circunscribió a que, si el actor se desempeña como Diputado local y pretendía contender al cargo de Presidente Municipal, debía separarse con alguna temporalidad, y de ser así que se le indicara la fecha en que debía presentar la licencia respectiva.

De lo anterior, se advierte que la Litis en el presente juicio ciudadano, versa exclusivamente con determinar si las personas que ocupan el cargo de Diputado local y que pretenden participar como candidatos a Presidentes Municipales, deben separarse y, en su caso, la temporalidad con que deben hacerlo.

Sin que sea óbice, que la Sala Regional Ciudad de México hubiera remitido el presente medio de impugnación, por considerar que el acto impugnado era el oficio IMPEPAC/PRES/494/2017, el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en los recursos de apelación TEEM/RAP/60/2017-2, que tiene efecto en la elección de Gobernador, así como de integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, por lo que considera que se surten los

supuestos de competencia de esta Sala Superior, porque como ya se explicó el acto impugnado es el diverso IMPEPAC/PRES/600/2017.

Con base en lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata, de un juicio promovido por un ciudadano que actualmente se desempeña como diputado en el Congreso de Morelos y aspira contender como candidato al cargo de Presidente Municipal en Tlayacapan, Morelos.

Por tanto, el presente medio de impugnación debe ser remitido a dicha Sala, para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el presente expediente a la mencionada Sala Regional.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**



**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**